

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Sevilla

C\ Energía Solar, 1, 41014, Sevilla, Tfno.: 955544007 955544008, Fax: 955043159, Correo electrónico: JContencioso.1.Sevilla.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 4109145320230005583.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 448/2023. Negociado: 4

Actuación recurrida: frente al acto presunto consistente en la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida frente al Excmo. Ayuntamiento de Umbrete.

De: MARIA ISABEL VERDUGO BERMUDO

Letrado/a: FABIOLA GUILLEN BERRAQUERO

Contra: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE UMBRETE

Letrado/a: S.J. DE LA DIP. PROV. DE SEVILLA

Codemandado/s: AXA SEGUROS GENERALES DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

Letrado/a: FRANCISCA CAMARENA VILCHEZ

SENTENCIA N.º 63/2025

En Sevilla, a 25 de marzo de 2025.

Vistos por Dña. Ana Rosa Curra Rojo, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Sevilla, los autos de Procedimiento Abreviado número 448/23, seguidos a instancia de Dña. María Isabel Verdugo Bermudo, asistida por la Letrada Dña. Fabiola Guillén Berraquero, contra el Excmo. Ayuntamiento de Umbrete, asistido por los Letrados del Servicio Jurídico de la Diputación Provincial de Sevilla, figurando como interesada la Cía Aseguradora Axa Seguros Generales de Seguros y Reaseguros S.A asistida por el Letrado D. Francisco Camarena Vilchez.; ha pronunciado la presente resolución con base en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución desestimatoria presunta, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de las lesiones sufridas por el recurrente al caerse en la vía pública el día 4 de junio de 2021.

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, y en el mismo se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y realizara los emplazamientos oportunos a los interesados, fijándose día para la vista.

Recibido el expediente administrativo, se dictó resolución acordando la exhibición del mismo a las partes.



Código:	OSEQRRZS448SCYKX6KZKE9LMP6YGG	Fecha	26/03/2025
Firmado Por	ANA ROSA CURRA ROJO ISABEL MARÍA ROCA NAVARRO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/10



TERCERO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados, el recurrente se ratificó en su escrito demanda, en el que se suplicaba se dictase sentencia conforme al suplico de la demanda y las partes demandadas evacuaron las alegaciones que estimaron pertinentes y que quedan reflejadas en el acta de la vista.

Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, y conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del recurso es de 6.485,22 euros.

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha adelantado, es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación de la reclamación formulada en expediente de responsabilidad patrimonial, por los daños y perjuicios sufridos por la actora como consecuencia de la caída que tuvo lugar el día 4 de junio de 2021 cuando caminaba por la calle Solana de la localidad de Umbrete y cayó al suelo tras tambalearse por pisar una losa del acerado que se hallaba suelta. Entiende que existe relación de causalidad entre las lesiones sufridas y el funcionamiento del Ayuntamiento, en cuanto a su competencia sobre el mantenimiento de la pavimentación del acerado en condiciones de seguridad.

Subsidiariamente, de entender que la conducta de la actora incidió en la ocurrencia del siniestro, debería apreciarse un supuesto de concurrencia de culpas en un 80% para la Administración y un 20% para la perjudicada.

Por su parte, la Administración demandada interesa la desestimación de la demanda alegando falta de prueba de los hechos y de la dinámica del accidente, existiendo contradicciones entre los testigos que declararon en el expediente administrativo. Estima que no existe nexo causal entre las lesiones sufridas por la recurrente y la supuesta falta de actuación de la Administración.

La Letrada de la Aseguradora se adhiere a lo manifestado por el Letrado del Ayuntamiento e invoca la falta de diligencia de la actora en su deambulación, especialmente por el calzado que utilizaba. Considera asimismo que no se justifican las cuantías reclamadas en concepto de indemnización, al no existir pericial médica. Discrepa de los días de incapacidad temporal y secuelas. Subsidiariamente, y para el caso de condena, debe apreciarse una concurrencia de culpas no inferior al 75% para la actora y tomar en consideración la existencia de una franquicia de 300 euros.



Código:	OSEQRRZS448SCYKX6KZKE9LMP6YGG	Fecha	26/03/2025
Firmado Por	ANA ROSA CURRA ROJO ISABEL MARÍA ROCA NAVARRO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/10



SEGUNDO.- El art. 32.1 de la Ley 40/15 dispone que: "1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

Y el artículo 106.2 de la CE: " Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos ".

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", y, en línea con esto, el artículo 223 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, dispone que: "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación, en ejercicio de sus cargos, de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"

Pues bien, si tenemos en cuenta que el artículo 25.1 d) de la Ley 7/1985 atribuye al Municipio competencia propia, entre otras materias, sobre "infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad" y que, además, el artículo 26.1 a) del mismo cuerpo legal le compele a la prestación, entre otros que cita, del servicio de pavimentación de las vías, se advierte claramente que estas competencias comportan la obligación de conservación y mantenimiento de las vías públicas a cargo del municipio, de manera que estén en condiciones óptimas de ser transitadas.

Es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión (SSTS 10 mayo, 18 octubre, 27 noviembre y 4 diciembre 1993, 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 y 19 noviembre 1994, 11, 23 y 25 febrero y 1 abril 1995, 5 febrero 1996, 25 enero 1997, 21 noviembre 1998, 13 marzo y 11 y 24 mayo 1999, 24 septiembre 2001, 15 abril 2005, 7 febrero, 5 julio y 23 noviembre 2006, 26 abril, 13 julio y 23 octubre



Código:	OSEQRRZS448SCYKX6KZKE9LMP6YGG	Fecha	26/03/2025
Firmado Por	ANA ROSA CURRA ROJO ISABEL MARÍA ROCA NAVARRO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/10



2007, 31 enero y 22 abril y 3 y 9 diciembre 2008 y 23 febrero, 3 marzo 2009, 27 mayo y 3 junio 2011 y 28 marzo 2014, entre otras muchas), exigiendo para que resulte viable la reclamación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas:

a) La efectiva realidad de un daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

b) Que la lesión sea antijurídica, antijuridicidad que se dará porque sea contraria a Derecho la conducta que la motiva o porque el sujeto que la sufre no tenga el deber jurídico de soportar, como se encarga de especificar el artículo 141.1 de la Ley 30/1992, artículo 34 de la Ley 40/15, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar (por todas STS 3 marzo 2009 y las que en ella se citan).

c) Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando el nexo causal.

Como afirma la STS 9 diciembre 2008, con mención de las SSTS 13 noviembre 1997 y 14 octubre 2003, la mera titularidad del servicio no determina la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo. Es irrelevante, en cambio, que el funcionamiento del servicio determinante de la lesión se califique de normal o de funcionamiento anormal.

Por lo demás, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución (EDL 1978/3879) la jurisprudencia ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo, cuando la Administración tiene el concreto deber de obrar o de comportarse de determinado modo (SSTS 5 junio 1989, 22 marzo 1995, 15 abril 2005 y 18 abril y 28 junio 2007).

d) Que la lesión no sea consecuencia de un caso de fuerza mayor, para cuya eventual apreciación debe examinarse si estamos o no ante una situación extraordinaria, inevitable o imprevisible o si, por el contrario, nos hallamos en presencia de una situación previsible con antelación suficiente que hubiera permitido a la Administración adoptar medidas que evitasen los daños causados (STS 23 octubre 2007).

Ha de tenerse en cuenta además que la prueba del nexo causal constituye la clave del sistema de responsabilidad administrativa, y como principio general corresponde al recurrente.



Código:	OSEQRRZS448SCYKX6KZKE9LMP6YGG	Fecha	26/03/2025
Firmado Por	ANA ROSA CURRA ROJO ISABEL MARÍA ROCA NAVARRO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/10



A la hora de examinar el nivel de diligencia que resulta exigible a la deambulaci3n de un peat3n, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras sentencia de 17 de mayo de 2001) y la pr3ctica emanada de los Tribunales Superiores de Justicia (sentencias del TSJ de Andaluc3a, Sala de Sevilla de 21 de septiembre de 2005 y 5 de enero de 2006) atienden como factor primordial a la previsibilidad del elemento que colocado en la v3a p3blica obstaculiza el paso del peat3n. De manera que cuando el obst3culo es un medio usual de la v3a p3blica, derivado de un funcionamiento correcto del servicio p3blico, y sin perjuicio de que incluso de este funcionamiento normal tambi3n puede derivar responsabilidad, lo normal es considerar que la relaci3n causal se rompe por la falta de previsi3n del peat3n ante ese obst3culo. As3 ser3 el caso cuando se trate de bolas o monolitos para evitar el aparcamiento, farolas o sem3foros, o bancos y papeleras todos ellos correctamente situados. En estos casos, la utilizaci3n normal de estos elementos en la v3a p3blica, y la previsibilidad de los mismos determina a que cualquier golpe del peat3n con ellos, les sea imputable al mismo por cuanto que lo contrario supondr3a admitir que es posible, l3gico y razonable que cuando se camina por la calle, se tropiece de forma habitual con eso mobiliario urbano.

Ahora bien, cuando el golpe se produce no con este tipo de mobiliario urbano, sino con elementos impropios, o con parte de ese mobiliario urbano incorrectamente colocado, de manera que la existencia del mismo no es previsible ni esperable, cu3as de madera para el acceso de veh3culos a garajes en lugar de vados, losetas levantadas, alcantarillas destapadas, mobiliario urbano arrancado y desplazado de su lugar, se genera un riesgo para los viandantes no previsible ni justificado, y con el que por tanto estos no tienen por que contar. De manera que el golpe con estos por parte de un peat3n, determina inicialmente la efectiva existencia de relaci3n causal, que solo ser3 modulable o llegar3 a desaparecer cuando se pruebe por quien lo alega la concurrencia de culpa o negligencia por parte del viandante.

Igual acontece con defectos, grietas o huecos en el acerado, en los que hay que valorar su nivel de perceptibilidad o peligrosidad, atendiendo al est3ndar de eficacia que es exigible a los servicios p3blicos municipales pues, en otro caso, se llegar3a a la exigencia de un est3ndar de eficacia que exceder3a de los que com3nmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertir3amos a las Administraciones P3blicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o da3osa para los administrados con independencia del actuar administrativo.

En relaci3n con supuestos de ca3da en la v3a p3blica, no cabe duda, puesto que as3 se establece con claridad el 79 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del R3gimen Local, as3 como del art3culo 25.2 de la misma en sus apartados a) y d) y 26.1.a) que el Ayuntamiento es el titular de las v3as p3blicas y tiene el deber de mantenerlas en buen estado de forma que los ciudadanos puedan



C3digo:	OSEQRRZZS448SCYKX6KZKE9LMP6YGG	Fecha	26/03/2025
Firmado Por	ANA ROSA CURRA ROJO ISABEL MAR3A ROCA NAVARRO		
URL de verificaci3n	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	P3gina	5/10



circular por la misma sin peligro para su personas y bienes.

Pero no puede olvidarse, como afirma la sentencia de fecha 22 de octubre de 2012 del Ilmo. Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que: "En supuestos como el presente, conforme a reiterado criterio de esta Sala, no basta a la actora con afirmar que la calzada o la acera no es regular o se halla en mal estado para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial, por cuanto dicha responsabilidad solo surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible al deambular, por no ser exigible como fundamento de una reclamación de responsabilidad patrimonial una total uniformidad en la vía pública, sino que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable, con un nivel de atención exigible socialmente pues de otra forma, se estará haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir esa responsabilidad uno de los fundamentos de la vida social"

A la vista de los elementos probatorios contenidos en el expediente y documentos acompañados con la demanda, así como la testifical practicada, no se cuestiona la acreditación de la existencia del defecto en el acerado, pero sí si el mismo era suficientemente relevante para generar la responsabilidad de la Administración por superar los estándares medios de rendimiento del servicio.

En las fotografías aportadas se advierte una losa fuera de su lugar y superpuesta sobre otras del acerado, aunque según la actora y la testigo que depone a su instancia en el acto de juicio no era su posición inicial. Destacan que la loseta se hallaba colocada en su sitio pero suelta y que fue al pisarla cuando se levantó, provocando la caída de la Sra. Vedugo.

El hecho de que la fotografía aportada no permita apreciar, por la manipulación del objeto de la misma, el estado en que se encontraba el acerado en ese punto concreto, dificulta la valoración que pudiera hacerse sobre la entidad del defecto que se estima causante de la caída y la circunstancia de su perceptibilidad; máxime cuando se advierte que tanto la loseta contigua como el borde del acerado presentan roturas y aquélla de halla un poco levantada.

Se trata de una acera amplia, que permite el acceso a la calle Solana (lugar en el que se ubica el domicilio de la actora y, por tanto, conocido por la misma) tanto bajando una rampa (en cuya esquina se localiza el defecto en cuestión) como el bordillo de delimita el resto de la acera, de anchura considerable.

No obstante, tomando en consideración lo manifestado por la testigo, Sra. Bermudo, en relación con el hecho de que la loseta estaba sobre puesta en su sitio y nada hacía pensar que estuviera suelta, lo que coincide con la versión de los hechos proporcionada desde un principio por la lesionada, permite concluir que nos hallamos ante un obstáculo que supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, creando en el peatón la creencia de una adecuada colocación de la misma.



Código:	OSEQRRZZS448SCYKX6KZKE9LMP6YGG	Fecha	26/03/2025
Firmado Por	ANA ROSA CURRA ROJO ISABEL MARÍA ROCA NAVARRO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/10



No puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, pero sí que el estado de la vía sea lo suficientemente aceptable como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente, de manera que cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad salvo que se rompa por hecho de tercero o de la propia víctima

No obstante, cabe precisar que se trata de un defecto puntual en un acerado de bastante anchura, que no era conocido por la Administración (según el informe obrante en autos y el hecho, admitido por la letrada actora, de que podría obedecer a que era poco visible), lo que no denota un especial incumplimiento de la obligación de mantener en buen estado dicha acera por parte del Consistorio, y que tampoco fue percibido por la actora pese a que se trata de un lugar de paso frecuente a pie por la misma (lo que pone de relieve que se trataba de un defecto reciente).

No se advierte que la base en la que se sustentaba la loseta presentara una irregularidad de tal calibre que hiciera "bailar" la losa con tanta inclinación como para provocar la torcedura del tobillo, por lo que debía estar algo levantada/hundida por uno de sus extremos (como la contigua a ella) para que, al pisarla, desestabilizara a la Sra. Verdugo.

Lo anterior nos lleva a considerar que, atendiendo a la entidad del defecto advertido, su ubicación y la dinámica descrita de la forma en la que acaeció el siniestro, así como la hora en la que tuvo lugar la caída, esa posible inobservancia del deber municipal no se erige en única y exclusiva causa de la caída sino que la falta de control de la propia deambulación de la actora también contribuyó a la misma, pudiendo apreciarse que la recurrente no prestó la debida atención en su andar, pues el estado irregular de las dos o tres losas y bordillo en ese punto eran fácilmente detectables si la señora Verdugo hubiera tenido cuidado al caminar.

Se trata de un supuesto de concurrencia de culpas, en que se considera que su contribución causal ha sido del 40 %, lo que ha de tener incidencia en la cuantía de la indemnización que ha de otorgarse.

CUARTO.- Por lo que respecta a las lesiones sufridas, se reclama por la actora por un total de 103 días de curación, siendo 67 días de perjuicio personal moderado y 36 de perjuicio personal particular básico, más dos puntos de secuelas (uno por dolor en tobillo y otro por dolor de los últimos grados de abducción en hombro derecho).

Por la Letrada de la Aseguradora no se cuestionan los días de estabilización lesional pero sí la naturaleza de los mismos. Estima que los primeros 36 días podrían considerarse moderados y, tras ellos, una vez que se le retiró la férula y bastones, los 67 siguientes serían básicos. Discrepa asimismo de las secuelas alegando que ni se detecta lesión alguna en el hombro en Urgencias ni se prueba limitación de movilidad del hombro ni el dolor en el tobillo, más allá de las meras manifestaciones de la lesionada.



Código:	OSEQRRZZS448SCYKX6KZKE9LMP6YGG	Fecha	26/03/2025
Firmado Por	ANA ROSA CURRA ROJO ISABEL MARÍA ROCA NAVARRO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/10





ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE UMBRETE
ENTRADA
16/04/2025 10:32
2915

Cabe comenzar señalando que el artículo indicado, 37 de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, reza textualmente en su punto 1º que *“La determinación y medición de las secuelas y de las lesiones temporales ha de realizarse mediante informe médico ajustado a las reglas de este sistema”*.

Si bien puede prescindirse del mismo en los casos de reclamación de los días de incapacidad en casos como el presente en que el de la propia documentación médica aportada y, en particular, el informe de alta en el que se indica el tratamiento realizado, el tiempo invertido en su curación y el estado en el que se encuentra el paciente en el momento de su alta médica, se puede deducir el tiempo que precisó para alcanzar la estabilidad lesional, no ocurre lo mismo cuando se trata de secuelas, al precisar su determinación que se valore un estado, lo que excede de los conocimientos de esta Juzgadora. En este sentido se pronuncia la SAP Las Palmas 361/2022, 11 de Mayo de 2022.

Por tanto, la falta de prueba de la actora sobre este punto concreto, impedirá que pueda advertirse la concurrencia o no de algún tipo de secuela derivada del accidente del día 4 de junio de 2021.

Por lo que se refiere a los días de incapacidad temporal, consta en autos que la paciente fue asistida en el servicio de Urgencias el día 4 de junio de 2021, por caída en la calle, se le diagnosticó esguince de tobillo grado I bilateral y se le prescribió reposo con vendaje elástico durante 48-72 horas, sin poder apoyar el pie hasta el 4º o 6º día de reposo. El día 7 de junio volvió a ser asistida en Urgencias al continuar la clínica de dolor y tumefacción, y presentar también dolor en hombro derecho, colocándosele de nuevo una férula durante dos semanas. El 8 de julio se le retira la férula y se le pauta ejercicios y carga protegida con bastones, aconsejando su retirada según mejoría clínica y citándola para revisión en el plazo de un mes. El 15 de septiembre acude a consulta sin ayuda de bastones y se la da el alta médica.

El art 136 de la citada Ley dispone que “1. El perjuicio personal básico por lesión temporal es el perjuicio común que se padece desde la fecha del accidente hasta el final del proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela” y el art. 138 añade que “1. El perjuicio por pérdida temporal de calidad de vida puede ser muy grave, grave o moderado. (...) 4. El perjuicio moderado es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal”.

En el presente caso, la limitación de movilidad sufrida por la actora como consecuencia, primero, de la inmovilización y, después, de la necesidad de precisar



Código:	OSEQRRZS448SCYKX6KZKE9LMP6YGG	Fecha	26/03/2025
Firmado Por	ANA ROSA CURRA ROJO ISABEL MARÍA ROCA NAVARRO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/10



de medios auxiliares para su deambulaci3n, es evidente que constituye un perjuicio por p3rdida temporal de calidad de vida moderado. Se desconoce hasta cu3ndo hizo uso de los bastones pero, habi3ndosele pautado en la consulta de 8 de julio, no puede limitarse hasta esa fecha la naturaleza de moderados de los d3as de impedimento.

No aporta la Aseguradora informe pericial para desvirtuar dicha informaci3n m3dica. Por tanto, debe estarse al periodo de inmovilizaci3n que refiere la actora y se constata de la documentaci3n m3dica, entendiendo que el mismo se extendi3 desde el d3a 4 de junio hasta un mes despu3s de la consulta del 8 de julio de 2021, en que se debi3 valorar su evoluci3n. El resto cabe considerarlos como de perjuicio personal b3sico.

Partiendo de lo expuesto, proceda fijar la cuant3a de la indemnizaci3n en 2.884,93 euros (s.e.u.o.).

Las precedentes consideraciones nos llevan, en definitiva, a la estimaci3n parcial del recurso interpuesto, considerando no ajustada a Derecho la resoluci3n impugnada.

QUINTO.- *La estimaci3n parcial de la demanda determina que cada parte abone las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad (art. 139 de la Ley Jurisdiccional).*

Vistos los preceptos citados y los dem3s de general y pertinente aplicaci3n

FALLO

Que debo ESTIMAR Y ESTIMO parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representaci3n procesal de D3a. Mar3a Isabel Verdugo Bermudo contra la resoluci3n citada en el antecedente de hecho primero de la presente sentencia, que se anula parcialmente por estimarla no ajustada a derecho, y, en consecuencia, debo declarar y declaro el derecho de la demandante a ser indemnizada por el Ayuntamiento de Umbrete en la suma de 2.884,93 euros por los da3os y perjuicios sufridos, a cuyo pago condeno expresamente a la demandada.

No ha lugar a hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en esta instancia.

Notif3quese la presente resoluci3n a las partes, haci3ndoles saber que la misma es firme y que no cabe contra ella recurso alguno.



C3digo:	OSEQRRZS448SCYKX6KZKE9LMP6YGG	Fecha	26/03/2025
Firmado Por	ANA ROSA CURRA ROJO ISABEL MAR3A ROCA NAVARRO		
URL de verificaci3n	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	P3gina	9/10



Así lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Con esta fecha se procede a la publicación de la anterior sentencia una vez entendida y firmada por el Magistrado que la dicta, quedando el original depositado en la Oficina Judicial, de lo que como que como Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQRRZZS448SCYKX6KZKE9LMP6YGG	Fecha	26/03/2025
Firmado Por	ANA ROSA CURRA ROJO ISABEL MARÍA ROCA NAVARRO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/10

